

346-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense, en contra del oficio DRPP-762-2017, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, referido a la solicitud de revocar todo lo actuado por el señor Jimmy Soto Solano con posterioridad al día trece de enero de dos mil diecisiete.-

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-762-2017, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, este Departamento comunicó al partido Renovación Costarricense (en adelante PRC) que denegaba la solicitud de anulación de las convocatorias a asambleas realizadas por el señor Jimmy Soto Solano, Secretario General del PRC, con posterioridad al veintidós de febrero de dos mil diecisiete y la medida cautelar solicitada en relación con lo actuado por él desde el trece de enero de este año.

2.- En fecha seis de marzo del año en curso, integrantes del Comité Ejecutivo Superior del PRC, particularmente los señores Justo Orozco Álvarez, cédula de identidad 103850486, presidente propietario; Rafael Matamoros Mesén, cédula de identidad 301910988, vicepresidente propietario; Xinia Jiménez Zumbado, cédula 601860828, tesorera propietaria; y Ronald Umaña Chinchilla, cédula de identidad 106710214, secretario a.i.; presentaron ante este Departamento recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio DRPP-762-2017.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009),

procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

El estudio referido analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío a al menos una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día jueves dos de marzo de dos mil diecisiete a las direcciones electrónicas oficializadas, por lo que se entiende notificado el día viernes tres de ese mismo mes. Por su parte, la impugnación fue presentada el día seis de marzo, dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si los recurrentes cuentan con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo treinta y seis del Estatuto partidario, que dice:

*“(...) Entre las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se pueden mencionar las siguientes:
a. El presidente estará autorizado para representar legalmente al partido y podrá conferir mandatos judiciales generales y especiales. Actuará en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)” (lo resaltado es propio).*

A partir de lo anterior, se colige que únicamente el señor Justo Orozco Álvarez, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PRC, está activamente legitimado para interponer la gestión que se conoce, de tal suerte que debe rechazarse por inadmisibles el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en relación con los señores Rafael Matamoros Mesén, Xinia Jiménez Zumbado y Ronald Umaña Chinchilla, respectivamente, vicepresidente, tesorera y secretario general a.i. del PRC.

Así, en vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 001-96 del partido Renovación Costarricense, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El PRC celebró su Asamblea Nacional el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Dicha asamblea acordó, entre otros aspectos, reformar los artículos trece incisos cinco y ocho, dieciséis incisos 6.g) y 6.k), cuarenta y dos inciso c), cuarenta y cuatro; así como la creación de los siguientes capítulos: Capítulo IX, el Tribunal de Ética y Disciplina; Capítulo Único, denominado Tribunal Interno de Elecciones; Capítulo XI Consideraciones Finales; y la eliminación del inciso f) y siguientes f.1) y f.2) del artículo treinta y siete. Asimismo, aprobó una moción para la reprogramación de todas las asambleas cantonales en el proceso de renovación de estructuras con el objeto de adecuar su convocatoria a las reformas aprobadas en esa ocasión por la Asamblea Nacional (ver folios 18480-18485); **b)** Mediante resolución DGRE-008-DRPP-2017 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de enero dos mil diecisiete, comunicada a la agrupación política ese mismo día, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos acreditó las reformas estatutarias aprobadas por la Asamblea Nacional del PRC en su sesión del veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, entre otros, bajo ciertos apercibimientos. Además, denegó el acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional en relación con la reprogramación de las asambleas ya efectuadas en el marco de

su proceso de renovación de estructuras y autoridades partidarias (ver folios 18909 a 18924); **c)** Mediante auto de las trece horas veinte minutos del treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente n.º 029-2017, el Tribunal Supremo de Elecciones dio curso al recurso de amparo interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano, Secretario General del PRC, en contra del partido político y determinó que “(...) *la validez de los acuerdos adoptados por el PRC en la asamblea cuestionada* [la Nacional del veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis] *quedará supeditada a lo que, en definitiva, se resuelva en el presente recurso de amparo electoral*” (ver folios 19242 y 19243); **d)** Amparado en la suspensión de los efectos de la reforma acreditada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en resolución DGRE-008-DRPP-2017, el señor Jimmy Soto Solano, Secretario General del PRC, convocó a las asambleas cantonales de León Cortés, La Unión, Los Chiles, Grecia, Golfito, Osa, San Isidro, Upala, San Pablo, Santa Bárbara, San Rafael, El Guarco, Oreamuno, Central Cartago, Puriscal, Moravia, Montes de Oro, Turrubares, Talamanca, Siquirres, Hojanca, Alfaro Ruíz y Central Alajuela. Asimismo, convocó a todas las asambleas provinciales de la agrupación (ver folios 19257-19290, 19297, 19302-19323, 19327, 19328, 19337, 19338, 19366-19369, 19426-19429, 19450-19453, 19477-19480, 19559-19562, 19601, 19602, 19679 y 19680); **e)** De las asambleas enlistadas anteriormente, fueron autorizadas y celebradas las correspondientes a los cantones de Puriscal, Moravia, Turrubares, Grecia, Alfaro Ruíz, Upala, Los Chiles, Central Cartago, El Guarco, Oreamuno, La Unión, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, San Pablo, Hojanca, Montes de Oro, Osa, Golfito y Talamanca. Asimismo, se celebró la asamblea provincial de Cartago (ver folios 18272-18282, 19430-19437, 19439-19448, 19454-19466, 19512-19519, 19524-19528, 19530-19548, 19563-19567, 19581-19584, 19589-19593, 19610-19612, 19748-19752, 19758-19760, 19762-19786 y 19803-19811); **f)** Mediante resolución n.º 1505-E1-2017 de las quince horas treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró sin lugar el recurso de amparo tramitado bajo el expediente n.º 029-2017, interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano contra el PRC (ver folios 19690-

19696); **g)** En oficio sin número ni fecha, presentado ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el señor Justo Orozco Álvarez, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PRC, solicitó a este Departamento “(...) [d]ejar sin efecto todas las convocatorias realizadas por el señor Jimmy Soto Solano posteriores a la inscripción de los cambios a los estatutos del partido del pasado 26 de noviembre de 2016. La solicitud se circunscribe a todas aquellas asambleas que no se hayan realizado aun a partir de la resolución del alto tribunal del TSE, o sea a partir del 22 de febrero de 2017”. Adicionalmente, solicitó como medida cautelar urgente “(...) se dejen sin efecto las asambleas convocadas por el señor Soto Solano desde la fecha de entrada en vigencia del cambio de los Estatutos del Partido (sic) o sea a partir de la Resolución (sic) DGRE-008-DRPP-2017 del 13 de enero de 2017” (ver folios 19708 y 19709); **h)** Mediante oficio n.º DRPP-762-2017 de dos de marzo de dos mil diecisiete, este Departamento atendió la gestión presentada por el señor Orozco Álvarez el día veinticuatro de febrero de este año, acogiendo su solicitud únicamente en relación con las asambleas convocadas por el señor Soto Solano con posterioridad al veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ver folios 19831 a 19835); e **i)** Mediante resoluciones 074-DRPP-2017 de las nueve horas dieciséis minutos del veinte de enero, 209-DRPP-2017 de las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de febrero, 216-DRPP-2017 de las quince horas quince minutos del tres de marzo, 261-DRPP-2017 de las once horas treinta y ocho minutos del trece de marzo, 284-DRPP-2017 de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del dieciséis de marzo y 326-DRPP-2017 de las nueve horas diecinueve minutos del veintitrés de marzo, todas de este año, este Departamento denegó la autorización de celebración de las asambleas correspondientes a las provincias de Limón, Heredia, Guanacaste, Puntarenas, Alajuela y San José. Lo anterior porque algunas asambleas cantonales presentaban inconsistencias (ver folios 19009-19013, 19797-198002, 19863-19869, 19956-19662, 20023-20030 y 20079-20087).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución de este asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

IV.I.- Argumentos del recurrente. En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el señor Justo Orozco Álvarez, presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PRC, combate lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-762-2017, argumentando que: **a)** los derechos e intereses del partido, así como la independencia de sus órganos y el sistema de partidos políticos en la República se ven lesionados por lo allí indicado; **b)** los acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del partido Renovación Costarricense están protegidos por el principio de conservación del acto y la protocolización de los mismos; **c)** resulta contrario a la protección de la independencia y supremacía de la Asamblea Nacional el proteger, vía principio pro-participación, los acuerdos adoptados por las asambleas cantonales del partido, las cuales fueron convocadas en contra de las reformas estatutarias aprobadas por la Asamblea Nacional el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis; **d)** el criterio de este Departamento externado en oficio n.º DRPP-762-2017 presenta un “sesgo malicioso” por cuanto, a su entender, el convocar nuevamente todas las asambleas cantonales del partido no afecta el proceso de renovación de estructuras en el que se encuentra la agrupación en la actualidad ni lesiona el derecho de participación política de las personas electas en esas asambleas. Esto debido a que esa es la intención de la Asamblea Nacional, y los intereses de sus integrantes, en su calidad de militantes y contribuyentes del partido, merecen mayor protección que los asistentes a las asambleas cantonales; **e)** el señor Soto Solano, con dolo, “*aprovechándose de la interpretación sesgada del Departamento de Partidos Políticos*”, convocó indebidamente a las asambleas cantonales de la agrupación en manifiesto fraude a la ley. A su criterio, las convocatorias indicadas resultan indebidas en el tanto su forma de convocatoria no se ajusta a los parámetros de la reforma a los estatutos del veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis y “[p]ermítirle al señor Soto Solano ese actuar, deriva en una actitud facilitadora del Departamento Electoral para efectuar el fraude que pretende consumar”; **f)** el mantener incólume las convocatorias a las asambleas provinciales de Cartago, Guanacaste, Limón, Puntarenas, Alajuela y San José, efectuadas por el señor Soto Solano durante la

suspensión de los efectos de la reforma estatutaria referida, es un hecho que “(...) *resulta absolutamente ilegal y violenta los Estatutos ya vigentes de nuestro Partido (sic)*”. Al respecto, “[e]l *Comité Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades Estatutarias (sic) y del ordenamiento jurídico electoral vigente tomó el acuerdo de solicitar al Tribunal Supremo de Elecciones suspender dichas convocatorias con el fin de ajustarlas a los Estatutos ya reformados del PRC, este acuerdo es acuerdo firme y solicitamos se respete. De no hacerlo, estima este Comité Ejecutivo Nacional que el Tribunal estaría violentando la independencia de los Partidos Políticos (sic) y el Orden (sic) jurídico electoral vigente*”, en detrimento del derecho de libertad de formación, acción, organización y autodirección.

IV.II.- Posición de este Departamento. De previo a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su gestión, es conveniente repasar el contenido esencial del derecho fundamental de participación política y las potestades y limitaciones de las asambleas superiores dentro de las agrupaciones partidarias.

El derecho de participación política es uno de raigambre constitucional e internacional, que se encuentra consagrado en el artículo noventa y ocho de la Norma Fundamental y en el veintitrés de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el articulado referido se reconoce el derecho de todo ciudadano de agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional; agrupaciones que, además, son de un marcado interés público por cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos esenciales para la participación política. Su funcionamiento interno, por imperativo constitucional, debe ser democrático.

La importancia de estas agrupaciones civiles no ha pasado desapercibida por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien en copiosa jurisprudencia, ha destacado que:

“La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.” (resolución n.º 7783-E10-2015).

Es en este entramado donde cobra particular importancia el derecho de participación política, en el tanto es en el seno de las agrupaciones políticas donde se materializan los derechos al sufragio activo y pasivo. Al respecto, nótese que

“[e]l derecho a integrar un partido político dimana del derecho constitucional de libertad de asociación para fines lícitos (artículo 25 constitucional). Pero, tal y como lo expresa el artículo 98 de la Carta Fundamental, la vinculación y permanencia en determinada agrupación política involucra un derecho constitucional todavía más amplio: el de participación política, el cual, según lo ha entendido esta Magistratura Electoral, es dinámico y expansivo.

En la resolución n.º 0038-E3-2016, de las 15:25 horas del 04 de enero de 2016, este Tribunal ahondó sobre el derecho fundamental de participación política y enfatizó que, frente a los derechos fundamentales de carácter político electoral, priva siempre una interpretación en favor de estos, de manera que la participación política de los ciudadanos no se vea frustrada por situaciones ajenas a su voluntad” (resolución 7418-E1-2016).

Sin embargo, según también ha reconocido el Tribunal, el derecho a la participación política –como derecho fundamental– encuentra limitaciones. Dichas restricciones deben ser necesarias para la existencia del régimen democrático y republicano de gobierno y, a su vez, deben adecuarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, el disfrute del derecho en mención,

“(…) puede estar condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos siempre que éstos no resulten arbitrarios ni desproporcionados, que respondan al principio de democracia participativa y que no se conviertan en obstáculos infranqueables que impidan el ejercicio de ese derecho. Asimismo, se ha indicado que, por tratarse de un derecho fundamental, toda limitación a la libertad de participación política debe estar expresamente prevista en una norma y la interpretación que se haga de ésta, debe ser restrictiva a favor de aquella libertad” (resolución del TSE n.º 1541-E8-2017).

El señor Orozco Álvarez exige “se respete” el acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional del partido Renovación Costarricense del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud del cual la máxima autoridad de la agrupación pretende desconocer el derecho de participación política de los participantes en las asambleas cantonales y provinciales convocadas por el señor Jimmy Soto Solano en uso de sus facultades actualmente extintas. Al respecto, resulta imprescindible determinar si: **a)** la Asamblea Superior del PRC actuó conforme a Derecho al acordar tales destituciones y **b)** la interpretación argumentada por el señor Orozco Álvarez, en relación con los principios de conservación del acto, independencia de los órganos partidarios y si la supremacía de la Asamblea Nacional, restringe

desproporcionalmente el derecho de participación política de los militantes del PRC.

El ordenamiento jurídico electoral reconoce dos mecanismos por medio de los cuales un militante partidario electo para desempeñar algún cargo a lo interno de una agrupación política, puede separarse del cargo. El primero de ellos se deriva del régimen de libertad consagrado en la Constitución Política costarricense y los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, siendo precisamente el derecho a la libre desafiliación, según lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Elecciones:

“La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense.

De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que este Tribunal ha reconocido que la dimisión, como acto unilateral sobre un derecho disponible, pese a ser válida desde su interposición, puede ser retirada por el titular de ese derecho hasta antes de ser conocida por el órgano encargado de ello (entre otras, vid. resoluciones n.º 4488-E1-2009, 2320-M-2006 y 1924-M-2002)” (resolución n.º 8690-E8-2012).

El segundo mecanismo es la sanción de destitución; castigo imponible cuando un militante de una determinada agrupación política incurre en acciones tipificadas estatutaria o reglamentariamente y sancionadas de esa forma. Al respecto, el inciso f) del artículo cincuenta y dos del Código Electoral preceptúa, como contenido esencial dentro de los cuerpos estatutarios, las causas y procedimientos de remoción de quienes ocupan cargos dentro de la agrupación. Asimismo, el numeral cincuenta y tres del Código de rito estipula, como un derecho de todo militante, el respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes; conglomerado de libertades que, como mínimo, abarca “(...) el traslado de cargos al afectado, el acceso al expediente, un plazo razonable para la preparación de su defensa, audiencia y oportunidad de aportar prueba para respaldar su defensa, la debida

fundamentación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y el derecho a recurrir la resolución sancionatoria” (resolución del TSE n.º 7115-E1-2016).

En lo que respecta al órgano competente para imponer esta sanción, el Tribunal Supremo de Elecciones ha sido enfático en que las asambleas partidarias no son las estructuras idóneas para ello. En efecto, en resolución n.º 809-E1-2013, la Magistratura Electoral determinó:

“(…) el actual Código Electoral vino a precisar el órgano partidario encargado de realizar los procedimientos sancionatorios en contra de los militantes de la respectiva agrupación. Al exigirse como parte de la estructura mínima de los partidos políticos un Tribunal de Ética y Disciplina (artículo 73), es claro que esta es la instancia interna natural para realizar los procedimientos en contra de los afiliados y, en caso de ser procedente, decretar la corrección respectiva”.

En este diseño, la labor de las asambleas superiores se circunscribe a la aprobación, a propuesta del Comité Ejecutivo Superior, de la normativa interna que gobernará a los tribunales de ética y disciplina y alzada; correspondiéndole a estos últimos el desarrollo de los procedimientos sancionatorios, siempre en estricto apego al debido proceso constitucional.

En el caso en estudio, la Asamblea Superior del partido Renovación Costarricense acordó desconocer los nombramientos acontecidos en el marco del proceso de renovación de estructuras y autoridades partidarias para el período 2017-2021, y convocar nuevamente a todas las asambleas cantonales y provinciales, de conformidad con la reforma estatutaria acordada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Tal disposición conlleva la destitución de todas aquellas personas que, de buena fe, fueron electos para desempeñarse en los cargos de dirección o ejecución a lo interno de la agrupación, en todos sus niveles. Dicha circunstancia haría nugatorio el derecho de participación política del que gozan tales ciudadanos, quienes fueron electos en asambleas válidas y que no fueron impugnadas oportunamente por la agrupación; situación que esta Administración Electoral, en su condición de guardián de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no puede consentir.

Note el señor Justo Orozco que, de conformidad con lo que ha sido expuesto en el considerando de fondo de esta resolución, la destitución de los miembros partidarios únicamente opera cuando exista sentencia condenatoria en firme que imponga tal sanción. Esta es una consecuencia que deriva, directamente, del principio democrático que gobierna el quehacer de las agrupaciones políticas y que se erige, a su vez, como un límite infranqueable al poder de sus órganos internos.

Según el electo fáctico que ha tenido por demostrado este Departamento, en este asunto no se observa ninguna de las causales permitidas por el ordenamiento jurídico para la efectiva destitución de un militante de su cargo, por lo que el acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional del partido Renovación Costarricense el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis es improcedente. Esta conclusión no es ajena al PRC, por cuanto en la resolución DGRE-008-DRPP-2017, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos advirtió que:

“Al respecto el partido político debe considerar que ya se han celebrado asambleas cantonales con motivo del proceso de renovación estructuras, mismas que fueron válidamente celebradas con el quórum de ley requerido para sesionar (art.69 C.E) y en las cuales designaron los miembros propietarios y suplentes de las estructuras internas de cada cantón, con los votos requeridos para su validez (art. 52 inciso i) del C. E), en consecuencia para revocar esos nombramientos se requiere la renuncia de cada uno de esos miembros. Lo anterior, bajo el supuesto de que la agrupación política desee convocar nuevamente las asambleas cantonales y realizar las nuevas designaciones (ver en ese mismo sentido la resolución n° 4701-E2-2013 de las diez horas treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil trece)”.

La agrupación política no recurrió lo resuelto por primera vez por la DGRE, de tal suerte que dicho criterio fue replicado, posteriormente, por este Departamento en su oficio n.º DRPP-762-2017, y que, en esta oportunidad, combate el señor Orozco Álvarez.

Como fundamento de su inconformidad, el recurrente alega, además, que las convocatorias a asambleas cantonales y provinciales presentadas por el señor Jimmy Soto Solano, en su condición de Secretario General del PRC y en uso de las competencias que le confería el inciso f) del artículo treinta y siete estatutario durante la suspensión de los efectos de la reforma estatutaria acordada por la

Asamblea Nacional, constituye un fraude a la ley, en tanto, a su criterio, el trámite al recurso de amparo interpuesto fue “(...) *un espurio mecanismo de burla electoral (...) [que] le abrió el espacio para legalizar un acto absolutamente ilegal (...), con la intención claramente dolosa, del recurrente, de aprovechar ese espacio de tiempo para realizar actos al amparo de la ley pero que perseguían un resultado prohibido ya, por la Asamblea Nacional del Partido*”.

En lo que respecta al argumento anterior, es necesario recordar que, según lo establecen los artículos veinte y veintiuno del Código Civil (Ley n.º 63 de 1888), se considerarán efectuados con fraude a la ley aquellos actos realizados al amparo del texto de una norma, persiguiendo un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él. Para tal determinación, considérese que, necesariamente, los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe.

Bajo esta inteligencia, nótese que una de las modalidades conocidas del abuso del derecho es el abuso de las formas jurídicas, el cual se configura cuando se utiliza una forma determinada de acto jurídico para procurar un fin prohibido por la ley. En este sentido, la Procuraduría General de la República ha estimado que esta institución jurídica “(...) *asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo. Es decir que se trataría de una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico*” (Opinión jurídica OJ-107-2015 del veintiuno de setiembre de dos mil quince).

Ahora bien, según expone la Procuraduría General de la República, los actos cometidos con fraude a la ley originan un resultado contrario a una norma jurídica, bajo el amparo de una norma dictada con una finalidad distinta. Formalmente, “(...) *la conducta no es contraria a la norma jurídica sino que se trata de burlar o frustrar la finalidad de la norma por vía indirecta, lo que lleva a un resultado contrario al ordenamiento. Puede que se respete la letra de la ley, pero se elude su espíritu o voluntad. Se puede eludir la aplicación de la norma mediante su no aplicación o una no correcta aplicación. Lo que importa no son los actos, sino el resultado que se persigue con ellos. Un resultado que ha de estar prohibido o ser*

contrario al ordenamiento jurídico. Un resultado que no se corresponde a la finalidad de la ley que ha servido para crearla” (lo resaltado es propio) (Dictamen C-269-2009 del dos de octubre de dos mil nueve).

Con base en las consideraciones anteriores, es menester dilucidar si la interposición del recurso de amparo tramitado bajo el expediente del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 0029-2017 perseguía un fin prohibido por la ley y no el ejercicio legítimo de un derecho practicado de conformidad con las exigencias de la buena fe.

El recurso de amparo electoral es un instituto tuitivo de la Justicia Electoral que constituye, en sí mismo, un derecho fundamental. Según lo estableció el legislador en el artículo doscientos veinticinco del Código Electoral, se perfila como un mecanismo procesal para la defensa efectiva de los derechos y libertades de carácter político-electoral, al combatir toda acción u omisión que viole o amenace violar cualquiera de esos derechos y cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido político u otros sujetos, públicos o privados que, de hecho o de derecho, se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de tales derechos.

A criterio del Tribunal Supremo de Elecciones,

“(…) este recurso constituye un mecanismo para dirimir los reclamos que se presenten contra las actuaciones u omisiones que amenacen o lesionen derechos fundamentales en el ámbito electoral. Así, este instrumento recursivo procura mantener o restablecer el goce de los derechos fundamentales de carácter político-electoral que se acusen lesionados o amenazados. En consecuencia, la legitimación en este recurso se mide en función de la lesión o amenaza de un derecho fundamental del accionante o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso (artículo 227 del Código Electoral) y no por el simple interés a la legalidad, por cuanto en esta materia no existe acción popular, por lo que se debe acreditar una lesión individualizada o individualizable para que exista legitimación (entre otras, ver las resoluciones n.º 1506-E1-2013 y 6813-E1-2011)” (el resaltado es propio) (resolución n.º 0037-E1-2016).

En el caso particular del recurso de amparo presentado por el señor Jimmy Soto Solano en contra del PRC, el Tribunal Supremo de Elecciones determinó que este sí se encontraba legitimado para su interposición, en el tanto *“(…) es secretario del Comité Ejecutivo Superior y delegado nacional del PRC y, según su dicho, las*

conductas impugnadas le impidieron participar de la sesión de la Asamblea Nacional celebrada por el PRC el 26 de noviembre de 2016, donde se adoptaron acuerdos que lo afectan en su condición de miembro del órgano ejecutivo de la agrupación” (resolución n.º 1505-E1-2017).

En efecto, la Asamblea Nacional del partido Renovación Costarricense reunida el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis acordó reformar el numeral treinta y siete de su norma fundamental; ordinal referido a las competencias propias del Secretario General de la agrupación. Es por este motivo que, al suspenderse la eficacia de tal reforma durante la tramitación del recurso de amparo incoado, el señor Jimmy Soto Solano actuó conforme a la ley y al Estatuto partidario, sin incurrir en fraude a la ley, en el tanto la finalidad de la reforma aprobada se encontraba en condición suspensiva y no fue hasta la resolución de tal gestión que cobró vigencia.

Note el señor Orozco Álvarez que el propio Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1505-E1-2017, determinó que el señor Jimmy Soto Solano no litigó de mala fe o de forma temeraria, por lo que *“no existen razones para condenarlo al pago de las costas de este proceso de tutela de los derechos fundamentales de carácter político-electoral”*.

En razón de lo anterior, no es posible avalar la posición del señor Orozco Álvarez, en tanto el señor Jimmy Soto Solano actuó de conformidad con las exigencias de la buena fe, haciendo uso de las competencias que le confería el inciso f) del artículo treinta y siete estatutario, amparado en la medida cautelar otorgada por el Tribunal Supremo de Elecciones en la tramitación del expediente n.º 0029-2017.

Finalmente, en relación con la decisión de este Departamento de dar trámite a las solicitudes de fiscalización de asambleas provinciales convocadas por el señor Soto Solano durante el período de suspensión de la reforma al Estatuto del PRC, debe señalarse que solo se autorizó la fiscalización de la asamblea de Cartago. En los demás casos, se detectaron inconsistencias no subsanadas, razón por la cual no fueron celebradas.

Así las cosas, al desestimarse los alegatos presentados por el recurrente en contra de lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-762-2017 del dos de marzo de dos mil diecisiete, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los señores Rafael Matamoros Mesén, Xinia Jiménez Zumbado y Ronald Umaña Chinchilla en contra del oficio del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º DRPP-762-2017. Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Justo Orozco Álvarez en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense en contra del oficio indicado. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE-**.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/smm/ndrm
C: Expediente N.º 001-96, partido Renovación Costarricense
Ref.: No. 2954-2017